



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1966/2025 C.A. Castilla-La Mancha nº 184/2025

Resolución nº 380/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.C.M., en representación de FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM, S.L., contra la exclusión del procedimiento *“Contrato de servicio de comunicaciones corporativas para el Ayuntamiento de Talavera de la Reina: Telefonía Fija y Móvil, Internet de banda ancha, Comunicaciones de datos entre centros municipales y correo electrónico”*, con expediente 63/2025/CON, convocado por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 4 de septiembre de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio para la licitación por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina, del *“Contrato de servicio de comunicaciones corporativas para el Ayuntamiento de Talavera de la Reina: Telefonía Fija y Móvil, Internet de banda ancha, Comunicaciones de datos entre centros municipales y correo electrónico”*, con expediente 63/2025/CON. El valor estimado del contrato es de 950.413,22 euros.

Segundo. A la licitación concurrieron las siguientes sociedades: FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM, S.L.; ORANGE ESPAGNE S.A.U.; VODAFONE ESPAÑA S.A.U. y TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.

Tercero. En fecha 10 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación, en el ejercicio de sus funciones, procedió a la apertura de la documentación administrativa presentada por las licitadoras. A la vista de la documentación aportada por los licitadores, la Mesa acordó requerir a los licitadores para que, en el plazo de tres días, subsanasen las deficiencias detectadas. En concreto, en el caso de la documentación aportada por FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM, S.L. se indicaban múltiples errores a subsanar:

“deberá presentar anexos V y VI y subsanación DEUC, en particular el apartado B de la parte III (motivos de exclusión) indicando en que impuestos o cotizaciones s la seguridad social ha incumplido sus obligaciones y del apartado C dado que no contesta a la pregunta de si puede el operador económico confirmar que no ha sido declarado culpable de falsedad grave, no ha ocultado información, no ha podido presentar sin demora los documentos justificativo exigidos por el poder adjudicador, etc., así como acreditación de la habilitación según apartado 9 del cuadro de características del contrato del PCAP”.

A continuación de este requerimiento, la Mesa reflejó en el Acta de manera expresa que éste se efectuaba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.2 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público y “con la advertencia que de no subsanarse podrán quedar excluidos de la licitación”.

El 15 de octubre siguiente, se notificó a través de notificación electrónica el requerimiento a FATEN, acompañando el Acta transcrita en los párrafos anteriores, en la que también se indicaba que el plazo que disponía para proceder a la subsanación era de tres días.

Cuarto. El 23 de octubre de 2025, volvió a constituirse la Mesa de Contratación y, tras revisar la documentación aportada por la recurrente, hizo constar:

“La empresa licitadora FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM, S.L. ha presentado los anexos V y VI según la cláusula 31 del PCAP debidamente cumplimentados, así como la acreditación de la habilitación requerida según apartado 9 del PCAP. También ha presentado un nuevo DEUC en el que ha cumplimentado correctamente el apartado B de la parte III (motivos de exclusión referidos al pago de impuestos o de cotizaciones a la

seguridad social) indicando que sí ha cumplido todas sus obligaciones relativas al pago de impuestos o de cotizaciones a la seguridad social.

Sin embargo, no ha cumplimentado íntegramente el DEUC, tal y como le fue también requerido, dado que no ha cumplimentado la pregunta del apartado C de la parte III (motivos de exclusión referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional) relativa a si puede el operador económico confirmar que: a) no ha sido declarado culpable de falsedad grave al proporcionar la información exigida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección; b) no ha ocultado tal información; c) ha podido presentar sin demora los documentos justificativos exigidos por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, y d) no ha intentado influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones del poder adjudicador o la entidad adjudicadora, obtener información confidencial que pueda conferirle ventajas indebidas en el procedimiento de contratación, o proporcionar por negligencia información engañosa que pueda tener una influencia importante en las decisiones relativas a la exclusión, selección o adjudicación”.

En consecuencia, el acta de la Mesa declara:

“Declarar excluida a la empresa FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM, S.L. por no haber subsanado el requerimiento de la mesa de contratación dado que no ha cumplimentado correctamente el DEUC según le fue notificado, no siendo posible un segundo requerimiento de subsanación”.

Respecto de los restantes licitadores, el acta de la Mesa declara admitidas a las empresas ORANGE ESPAGNE S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA S.A.U., tras considerar subsanados en plazo los errores detectados en el sobre A, si bien declara excluida a la UTE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA IOT & BIG DATA TECH, S.A.U., por encontrarse en causa de prohibición de contratar conforme a lo dispuesto en el artículo 71 LCSP.

Quinto. En fecha 17 de noviembre de 2025, FATEN presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal. La recurrente sostiene la nulidad del acuerdo de exclusión de la oferta de FATEN, por resultar desproporcionada y contraria a derecho. En

concreto, y a pesar de afirmar ser conocedora de la doctrina de este Tribunal en materia de “dobles subsanaciones”, sostiene que la circunstancia de que ya hubiera sido objeto de un anterior requerimiento de subsanación no es óbice para la posibilidad de otorgar nuevo trámite de subsanación. Como fundamento de su postura aduce la recurrente que el error en que incurrió con ocasión de la presentación de la segunda versión subsanada del DEUC era de “ínfima gravedad” y es evidente que se trataba de un “error involuntario” ya que simplemente se ha de marcar con una “X” la respuesta “Sí” o “No” en la pregunta correspondiente al Apartado C de la Parte III del DEUC y que respondió que cumplía todos los criterios de selección de la Parte IV. En consecuencia, sostiene que procede la aplicación del criterio antiformalista y proceder de una de las dos siguientes maneras: (i) bien ordenar la retroacción de las actuaciones al objeto de que se le conceda un segundo trámite de subsanación; o (ii) incluso dada la escasa entidad del error, que se proceda a la subsanación del acuerdo impugnado, acordando la admisión de la oferta de FATEN.

Sexto. El 4 de diciembre de 2025, el órgano de contratación informa desfavorablemente el recurso interpuesto. En resumen, el Ayuntamiento defiende la claridad del requerimiento de subsanación, la cual por otra parte tampoco se ha cuestionado por la recurrente, y cita Resoluciones de este Tribunal en las que se rechaza la posibilidad de conceder segundos trámites de subsanación o subsanaciones en cascada (Resolución TACRC nº 1148/2023 de 14 de septiembre; Resolución nº 7/2021).

Séptimo. El 5 de enero de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones sin que, transcurrido dicho plazo, se haya presentado alegación alguna.

Octavo. Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla La-Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre de 2024).

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del art 50.1 c) de la LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre su presentación y el momento en que la recurrente tuvo conocimiento de su exclusión.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto contra un contrato y un acto de susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000,00 euros, e impugnarse el acuerdo de exclusión del contrato, artículo 44.2 b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se presenta por una licitadora que ha sido excluida del procedimiento, encontrándose por ello legitimada para la interposición del presente recurso, pues conforme al artículo 48 de la LCSP, dicha legitimación alcanza a:

“Cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión, como ha quedado expuesto, FATEN fue excluida por no subsanar uno de los errores detectados en la documentación aportada por este licitador en el sobre A. En concreto, por no haber cumplimentado el DEUC de manera completa dado que no indicó su respuesta a la pregunta del Apartado C de la Parte III, relativa a los motivos de exclusión referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o

la falta profesional. En dicha pregunta se pedía al operador económico confirmar que: a) no ha sido declarado culpable de falsedad grave al proporcionar la información exigida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección; b) no ha ocultado tal información; c) ha podido presentar sin demora los documentos justificativos exigidos por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, y d) no ha intentado influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones del poder adjudicador o la entidad adjudicadora, obtener información confidencial que pueda conferirle ventajas indebidas en el procedimiento de contratación, o proporcionar por negligencia información engañosa que pueda tener una influencia importante en las decisiones relativas a la exclusión, selección o adjudicación.

La Cláusula 31 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares enumera entre la documentación a aportar por los licitadores dentro del Sobre A de documentación administrativa, el DEUC, aprobado por el Reglamento (UE) nº 2016/7, de 5 de enero.

El art. 141.2 LCSP contempla expresamente que la Mesa de contratación califique la DEUC y, en caso de apreciar defectos subsanables, de un plazo de tres días al empresario para que los corrija. Así se hizo en este caso. Sin embargo, la recurrente atendió al requerimiento de manera incompleta y por tanto defectuosa. Si bien sí subsanó parte de los errores advertidos por la Mesa de Contratación en su acta de 10 de octubre de 2025, persistió en su error en el Apartado “C” de la Parte III, en el cual no marcó con un aspa ni la respuesta “SÍ” ni la respuesta “NO” a la pregunta contenida en dicho apartado. Con ello, el licitador dejó sin contestar por segunda vez en su declaración cuestiones tan relevantes como si había sido declarado o no culpable de falsedad grave al proporcionar información exigida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección; o si había intentado o no influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones del poder adjudicador o la entidad adjudicadora. A la vista de lo anterior, no puede aceptarse que el error detectado sea de escasa entidad, como sostiene el recurrente.

Es doctrina de este Tribunal que la posibilidad de subsanación no puede convertirse en una cascada de subsanaciones. En Resoluciones como la 1131/2025, de 24 de julio, la nº 667/2022, de 2 de junio y la 936/2022, de 21 de julio, citada en otras posteriores como la

nº 1148/2023 hemos dicho que, si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia, tampoco resulta exigible una “subsanción de la subsanción” que podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

En Resoluciones nº 1611/2022 de 22 de diciembre y nº 347/2023, de 16 de marzo, el Tribunal ha declarado que, ante el requerimiento de subsanción, ha de ser la licitadora la que actúe con la diligencia debida, dando satisfacción a las exigencias del pliego para acreditar su aptitud para contratar. En las mismas resoluciones citadas razonamos:

“La Ley permite subsanar los errores en que pueden incurrir los licitadores, como se pone de manifiesto con el requerimiento de subsanción realizado a la ahora Recurrente por la mesa de contratación. Lo que no está permitido es realizar segundos o ulteriores requerimientos de subsanción, pues de lo contrario se verían afectados los principios de igualdad entre licitadores y concurrencia, dado que se estaría penalizando a aquellos licitadores diligentes que, por sí mismos, cumplen con todas las prescripciones exigidas, frente a los que tienen conductas más indolentes. Sin perjuicio de que se desnaturalizase este tipo de trámites, pues la licitación quedaría abocada a convertirse en una serie de traslados de escritos de requerimientos de subsanción y correlativas subsanciones sin solución de continuidad”.

El hecho de que el error cometido sea “excusable y por ello subsanable”, como sostiene el recurrente, es la base para haber concedido un primer trámite de subsanción, pero no lo es para conceder segundos o ulteriores trámites de subsanción, que es precisamente lo que aquí se debate. Las resoluciones citadas en el recurso especial en materia de contratación no desvirtúan la anterior conclusión ya que no resuelven supuestos análogos al que aquí nos atañe.

La Resolución nº 992/2024, de 31 de julio, sobre el carácter subsanable como regla general del DEUC en ningún momento se pronuncia sobre segundos o ulteriores trámites de subsanción, sino sobre la naturaleza del error advertido de manera originaria, a los efectos por tanto de conceder o no un primer trámite de subsanción. No es esto lo que se discute

en este recurso, en el que como consta en la exposición de hechos, el órgano de contratación sí concedió un primer trámite de subsanación, hecho no discutido por el recurrente.

Tampoco resultan de aplicación las conclusiones alcanzadas en la Resolución n.º 581/2025, de 10 de abril. Tal resolución versa sobre la distinción entre defectos subsanables e insubsanables. Los párrafos extractados por el recurrente se centran en particular en analizar la distinción entre uno y otro tipo de defecto en función de si concurren o no las circunstancias omitidas en el DEUC en el momento de finalizar el plazo para su presentación. De nuevo, la resolución citada por el recurrente se refiere a un supuesto no análogo al aquí debatido, por lo que en nada asiste a su posición.

En definitiva, FATEN no actuó con la diligencia exigible al responder al requerimiento de subsanación que le fue dirigido por el órgano de contratación, por lo que su exclusión ha de ser confirmada y procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.C.M., en representación de FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM, S.L., contra la exclusión del procedimiento “*Contrato de servicio de comunicaciones corporativas para el Ayuntamiento de Talavera de la Reina: Telefonía Fija y Móvil, Internet de banda ancha, Comunicaciones de datos entre centros municipales y correo electrónico*”, con expediente 63/2025/CON, convocado por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES